

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS y las Unidades de Gestión de IPRESS – UGIPRESS; y normar, administrar y mantener el Registro Nacional de IPRESS y de UGIPRESS, así como supervisar el proceso de registro de las mismas, respectivamente.

Que, con Decreto Supremo N° 031-2014-SA, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, cuya Novena Disposición Complementaria Final establece, entre otros aspectos, que las IPRESS que no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente tendrán hasta el 31 de diciembre del 2017 para obtenerla;

Que, mediante Decretos Supremos N°s 035-2017-SA y 031-2018-SA, se modifica la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 031-2014-SA, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, estableciéndose, entre otros aspectos, que las IPRESS que no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente tendrán plazo para obtenerla hasta el 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2019, respectivamente;

Que, a efecto de culminar con la categorización de las IPRESS a nivel nacional, resulta conveniente modificar la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA, modificado por Decretos Supremos N°s 035-2017-SA y 031-2018-SA;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD

Modifíquese la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA; el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Novena.- Categorización y recategorización de IPRESS

Las IPRESS que a la publicación del presente Reglamento se encuentren registradas en el Registro Nacional de IPRESS - RENIPRESS a cargo de SUSALUD o hayan iniciado su trámite de inscripción en el mencionado Registro y, no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente, tendrán plazo para categorizarse o recategorizarse hasta el 31 de diciembre de 2020.

Las IPRESS que no cuenten con Registro en el RENIPRESS no pueden brindar servicios de salud.

SUSALUD procede a cancelar de oficio el Registro de las IPRESS que a partir del 1 de enero de 2021 no cuenten con categorización vigente.”

Artículo 2.- Del Plan Nacional

Facúltase al Ministerio de Salud a aprobar, mediante Resolución Ministerial, el Plan Nacional de Monitoreo y Supervisión de la Categorización de IPRESS – Año 2020 en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el portal institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Salud (www.susalud.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1841829-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Reglamento para la autorización del operador de transporte multimodal internacional de mercancías, desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714 y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO
N° 039-2019-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, modificado por Decreto Legislativo N° 1430, se declaró de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías, como elemento fundamental para el desarrollo de nuestro comercio exterior, y se aprueban las “Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías”;

Que, el numeral 3 del artículo 1 de las “Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías”, define como Operador de Transporte Multimodal Internacional, a toda persona que por sí misma o por medio de otras que actúen en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal internacional, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento, y actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte multimodal internacional;

Que, el artículo 6 de las “Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías”, establece que para ser reconocido y poder operar como Operador de Transporte Multimodal Internacional, la persona interesada debe previamente obtener la calificación comercial, su registro y la autorización respectiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para cuyo efecto dicho Ministerio establece los requisitos y condiciones pertinentes, mediante Decreto Supremo;

Que, el artículo 40 de las “Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías”, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se establecen las infracciones para los casos de violación de la citadas Normas; y que la determinación de la infracción y su correspondiente sanción, así como la aplicación de la misma, se realiza conforme lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1430, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 714, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Decreto Supremo desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, así como las disposiciones a las que hace referencia el artículo 6 de las “Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías”;

Que, conforme al literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano

rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia normativa, entre otras, para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como emitir las normas y disposiciones necesarias para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito a nivel nacional;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, los artículos 20 y 21 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte citado, establecen, entre otras, la obligación de los vehículos de servicios de transporte público de personas y mercancías de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad competente de fiscalización la información generada por los vehículos, de acuerdo a las características técnicas y funcionalidades establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y establece otras disposiciones, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2019, la aplicación de las infracciones detectadas mediante el uso del sistema de control y monitoreo inalámbrico para el transporte terrestre de mercancías, establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, con la finalidad de continuar con la campaña de difusión sobre las obligaciones concernientes al sistema de control y monitoreo inalámbrico establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como promover el cumplimiento del marco normativo vigente sobre esta materia, es necesario disponer la prórroga de la suspensión, hasta el 30 de junio de 2020, de las infracciones por la inobservancia de obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC;

Que, de otro lado, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los que se orientan a la protección y la seguridad de las personas y los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos citado, establece bonificaciones en el peso por eje o conjunto de ejes y peso bruto vehicular legal a los vehículos equipados con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos;

Que, la Directiva N° 001-2006-MTC-15 "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos", aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, tiene por objeto promover la utilización de mecanismos tecnológicos modernos, como la suspensión neumática y los neumáticos extra anchos, que reduzcan los impactos sobre la infraestructura vial que originan los pesos vehiculares a efectos de conservar y preservar las vías públicas terrestres;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones, dispone que los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) que cuenten con Permiso de Bonificación, mantienen sus Permisos de Bonificación hasta la renovación del Certificado de Bonificación correspondiente, debiendo Provias Nacional emitir un nuevo Permiso de Bonificación únicamente a los vehículos provistos o equipados con suspensión

neumática o suspensión neumática y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm), de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y establece otras disposiciones, dispone la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2019, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, del numeral 5 de la Directiva N° 001-2006-MTC-15 "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos", aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC-15 y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC;

Que, mediante comunicaciones presentadas por los gremios de transportadores y logística, se solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar la prórroga del plazo de la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, con la finalidad de cumplir con la normativa sobre suspensiones neumáticas y neumáticos extra anchos, y así poder realizar la adecuación de los vehículos sin generar costos elevados a los transportistas;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones considera necesario contar con un plazo adicional que garantice la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, referido al otorgamiento de bonificaciones en el peso por eje o conjunto de ejes y/o el peso bruto vehicular, por contar con las medidas de neumáticos extra anchos de 445mm;

Que, en ese sentido, es necesario disponer la prórroga de la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, hasta el 30 de junio del 2020;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, modificado por el Decreto Legislativo N° 1430;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el Reglamento para la Autorización del Operador de Transporte Multimodal Internacional de Mercancías y desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, que Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, que consta de cuatro (4) títulos, ocho (8) capítulos, veintiocho (28) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y un (1) Anexo, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado por el artículo 1, en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Prórroga de suspensión establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC

Prorrogar hasta el 30 de junio de 2020, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y establece otras disposiciones.

Segunda.- Prórroga de suspensión establecida en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC

Prorrogar hasta el 30 de junio del 2020, la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y establece otras disposiciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS Y DESARROLLA LAS INFRACCIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 714

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la autorización del operador de transporte multimodal internacional de mercancías y su renovación; así como regular el régimen legal aplicable a las infracciones y sanciones a los operadores de transporte multimodal internacional de mercancías.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad promover los servicios de transporte multimodal y garantizar su desarrollo en condiciones de calidad y seguridad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades como Operadores de Transporte Multimodal Internacional; así como a los órganos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones responsables del otorgamiento de títulos habilitantes y de las acciones de fiscalización y sanción.

Artículo 4.- Definiciones

4.1 Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) **Certificado de registro:** Documento otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que acredita la inscripción del operador de transporte multimodal internacional en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal, y que lo autoriza a actuar como tal.

b) **Contrato de Transporte Multimodal Internacional:** Contrato por medio del cual un operador de transporte multimodal internacional se obliga por escrito y contra el pago de un flete, a ejecutar el transporte multimodal de mercancías.

c) **Documento de Transporte Multimodal Internacional:** Documento que prueba la celebración de un contrato de transporte multimodal y que acredita que el operador de transporte multimodal internacional ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha

comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas de ese contrato. Puede ser sustituido por medio de mensajes de intercambio electrónico de datos y ser emitido en forma: negociable o no negociable, con expresión del nombre del consignatario.

d) **Operador de Transporte Multimodal Internacional (OTM):** Toda persona que por sí misma o por medio de otras que actúen en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento, en calidad de porteador. El OTM actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte multimodal internacional.

e) **Registro de Operadores de Transporte Multimodal (ROTM):** Registro a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se inscriben las personas naturales y jurídicas autorizadas para prestar el servicio como OTM, así como las renovaciones, modificaciones, suspensiones, cancelaciones, sanciones y cualquier otra información relacionada a la prestación del servicio de transporte multimodal internacional. El Registro está a cargo de la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático, salvo lo relativo a las sanciones en aplicación del presente Reglamento, el cual está a cargo de la Dirección de Sanciones en Transportes. El Registro se encuentra publicado en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

f) **Transporte Multimodal Internacional:** El porte de mercancías utilizando por lo menos dos modos diferentes de transporte, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un país en que el OTM toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega, en el que se cruza por lo menos una frontera.

4.2 Para efectos del presente Reglamento, las abreviaturas que se señalan a continuación corresponden a los siguientes términos:

- a) MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- b) OTM: Operador de Transporte Multimodal Internacional
- c) ROTM: Registro de Operadores de Transporte Multimodal

TÍTULO II

OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL Y OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

Artículo 5.- Inscripción para la prestación del servicio de transporte multimodal

Para prestar el servicio de transporte multimodal internacional de mercancías, la persona natural o jurídica debe encontrarse inscrita en el ROTM y contar con el certificado de registro de OTM vigente.

Artículo 6.- Requisitos para la inscripción en el ROTM y otorgamiento del certificado de registro

6.1 Para obtener la inscripción en el ROTM y otorgamiento del certificado de registro de OTM, el solicitante debe cumplir con presentar al MTC lo siguiente:

6.1.1 Solicitud, según formulario, con carácter de declaración jurada, en la que se indique:

- a) En el caso de personas jurídicas:
 - i. Razón Social, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y domicilio.
 - ii. Nombre(s) y apellidos, número de Documento

Nacional de Identidad (DNI) o carnet de extranjería del representante legal o apoderado.

iii. Número de partida, oficina y asiento registral donde se acrediten que el representante legal o apoderado cuenta con plenas facultades para representar en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales; y, donde conste que el objeto social de la persona jurídica comprende, entre sus actividades económicas, la prestación de servicios como OTM.

b) En el caso de personas naturales:

i. Nombre(s) y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carnet de extranjería.

ii. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y el domicilio.

c) Las personas naturales y jurídicas, deben indicar lo siguiente:

i. La dirección del domicilio permanente en el Perú en donde vaya a realizar actividades como OTM.

ii. En caso desee operar en otros países miembros de la Comunidad Andina (CAN) además del Perú, debe señalar los nombres y apellidos y el documento de identificación de cada uno de los representantes legales o apoderados por cada país.

iii. Haber efectuado el pago por derecho de trámite por el importe consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente, quedando obligado el administrado a informar el día y número de constancia de pago en el formulario.

6.1.2 Copia simple de la Póliza de Seguros, de la cobertura permanente de un club de protección e indemnización u otro mecanismo de carácter financiero que cubra el pago de las obligaciones por la pérdida, el deterioro o el retraso en la entrega de las mercancías, derivadas de los contratos de transporte multimodal, así como los riesgos extracontractuales, por un monto no menor a 50,000 derechos especiales de giro (DEG) o su equivalente en moneda nacional.

6.1.3 Contar con un patrimonio mínimo equivalente a 80,000 derechos especiales de giro (DEG) o su equivalente en moneda nacional, o presentar una garantía real o financiera otorgada en forma solidaria por un tercero equivalente a 80,000 derechos especiales de giro (DEG) o su equivalente en moneda nacional.

a) El patrimonio mínimo se acredita a través de la presentación de la copia simple de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta Anual del ejercicio gravable anterior presentada ante la SUNAT.

En caso que a la fecha de presentación de la solicitud, el administrado no cuente con la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Anual del ejercicio gravable anterior presentada ante la SUNAT, debe presentar una copia simple del Balance General al 31 de diciembre del ejercicio anterior, suscrito por un contador colegiado y habilitado, en el cual se acredite que cuenta con el patrimonio mínimo requerido.

En caso que el administrado inicie actividades en el año de presentación de la solicitud, debe presentar copia simple del Balance General al cierre del mes precedente de presentada la solicitud, suscrito por un contador colegiado y habilitado, en el cual se acredite que cuenta con el patrimonio mínimo requerido.

b) La garantía se acredita a través de la presentación de la copia simple del documento en el que conste su otorgamiento.

6.1.4 Copia simple de constancias laborales, certificados de prestación de servicios u otros documentos análogos, que acrediten que cuenta con personal directivo, técnicos o empleados, con experiencia en actividades vinculadas al transporte multimodal.

6.1.5 Copia simple de la licencia municipal de funcionamiento del local donde vaya a realizar actividades como OTM en Perú.

6.1.6 Copia simple del poder notarial por escritura pública de los representantes legales o apoderados

por cada país, en caso desee operar en otros países miembros de la Comunidad Andina (CAN), además del Perú.

Artículo 7.- Procedimiento de inscripción en el ROTM y otorgamiento del certificado de registro

7.1 Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC evalúa la documentación a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento. En caso la documentación presentada no se ajuste a lo requerido, dicha Dirección dentro de los cinco (05) días calendario de presentada la solicitud notifica por escrito al administrado las observaciones a fin de que sean subsanadas en un plazo de cinco (05) días calendario contados a partir de su notificación.

7.2 De encontrar conforme la documentación, la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC emite la resolución disponiendo la inscripción en el ROTM y el otorgamiento del certificado de registro de OTM a favor del administrado. En caso de no encontrar conforme la documentación presentada, emite resolución disponiendo la denegatoria de la solicitud formulada.

7.3 El procedimiento es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo positivo y tiene un plazo de atención de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.

7.4 Contra la resolución que deniega la solicitud puede interponerse recursos administrativos conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8.- Certificado de Registro

8.1 El certificado de registro de OTM tiene una vigencia de cinco (5) años, prorrogables por períodos sucesivos de cinco (5) años.

8.2 Los certificados de registro de OTM se inscriben en el ROTM.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

Artículo 9.- Renovación del certificado de registro

9.1 Para obtener la renovación del certificado de registro de OTM, el solicitante debe cumplir con lo siguiente:

9.1.1 Presentar una solicitud, según formulario, con carácter de declaración jurada, en la que se indique:

a) En el caso de personas jurídicas:

i. Razón Social, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y domicilio.

ii. Nombre(s) y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carnet de extranjería del representante legal o apoderado. En caso el representante legal o apoderado comunicado a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático haya variado, indicar el número de partida, oficina y asiento registral donde se acredite que el nuevo representante legal o apoderado de la persona jurídica cuenta con plenas facultades para representarlo en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales.

iii. El objeto social de la persona jurídica sigue comprendiendo entre sus actividades económicas, la prestación de servicios como OTM.

b) En el caso de personas naturales:

i. Nombre(s) y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carnet de extranjería;

ii. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y el domicilio

c) Las personas naturales y jurídicas, deben indicar lo siguiente:

i. Mantiene la última dirección de su domicilio permanente en el Perú, comunicada a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático, y que mantiene vigente la Licencia de Funcionamiento.

ii. Mantiene entre su personal directivo, técnicos o empleados con experiencia en actividades vinculadas al transporte multimodal.

iii. En caso opere en otros países miembros de la Comunidad Andina (CAN) además de Perú, debe señalar que mantiene los últimos representantes legales o apoderados comunicados a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático.

iv. Haber efectuado el pago por derecho de trámite, por el importe consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente, quedando obligado el administrado a informar el día y número de constancia de pago en el formulario.

9.1.2 Mantener vigente, según corresponda, la póliza de seguro, la cobertura de un club de protección e indemnización u otro mecanismo de carácter financiero que cubra el pago de las obligaciones por la pérdida, el deterioro o el retraso en la entrega de las mercancías, derivadas de los contratos de transporte multimodal, así como los riesgos extracontractuales, por un monto no menor a 50,000 derechos especiales de giro (DEG) o su equivalente en moneda nacional.

a) En caso el solicitante haya optado por la cobertura de un club de protección e indemnización o de un mecanismo de carácter financiero, debe presentar la copia simple del documento que acredite que mantiene su vigencia.

b) En caso el solicitante haya optado por la póliza de seguro, debe presentar la copia simple del comprobante de pago que acredite estar al día en el pago de las primas.

9.1.3 Mantener vigente, según corresponda, un patrimonio mínimo, o una garantía real o financiera otorgada en forma solidaria por un tercero, por el valor de 80,000 derechos especiales de giro (DEG) o su equivalente en moneda nacional.

a) En caso el solicitante haya optado por el patrimonio mínimo, debe presentar la copia simple de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta Anual del ejercicio gravable anterior presentada ante la SUNAT que acredite que mantiene el patrimonio mínimo requerido. En caso no cuente con la Declaración Jurada, debe presentar la copia simple del Balance General al 31 de diciembre del ejercicio anterior, suscrito por un contador colegiado y habilitado, en el cual se acredite que cuenta con el patrimonio mínimo requerido.

b) En caso el solicitante haya optado por la garantía, debe presentar la copia simple del documento que acredite que mantiene su vigencia.

9.1.4 En caso de variación del local donde opera como OTM, debe adjuntar la copia simple de la licencia municipal de funcionamiento del nuevo local.

9.1.5 En caso de variación de los representantes legales o apoderados en otros países miembros de la Comunidad Andina (CAN) distintos a Perú, debe adjuntar la copia simple del poder notarial por escritura pública correspondiente.

Artículo 10.- Procedimiento de renovación

10.1 Para la renovación del certificado de registro de OTM, el solicitante debe presentar la solicitud conjuntamente con la documentación establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del presente Reglamento a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC dentro de los treinta (30) días hábiles previos al vencimiento de la vigencia del certificado de registro.

10.2 La Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC resuelve la solicitud de renovación y, de aprobarla, emite la resolución y entrega el certificado

de registro de OTM con la renovación correspondiente. El procedimiento es de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo positivo, y tiene un plazo de atención de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renovación.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y VENCIMIENTO DEL REGISTRO Y CERTIFICADO DE REGISTRO

Artículo 11.- Suspensión y cancelación del certificado de registro

El MTC de oficio o a petición de parte, mediante resolución de la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC, suspende o cancela el registro del OTM en el ROTM y el certificado de registro, quedando inhabilitado el OTM para prestar el servicio, por el tiempo que dure la suspensión o definitivamente, según corresponda.

Artículo 12.- Suspensión del certificado de registro

El registro del OTM en el ROTM y el certificado de registro de OTM pueden ser suspendidos en los casos siguientes:

- A solicitud del administrado por el período que lo solicite.
- Por disposición judicial que ordena la suspensión.
- Por resolución de sanción firme emitida por el MTC.

Artículo 13.- Cancelación del certificado de registro

El registro del OTM en el ROTM y el certificado de registro de OTM pueden ser cancelados en los casos siguientes:

- A solicitud del administrado.
- Cuando el OTM inicie un proceso de disolución y liquidación, conforme a la Ley General del Sistema Concursal o norma que la sustituya.
- Por disposición judicial que ordena la cancelación.
- Por resolución de sanción firme emitida por el MTC.

Artículo 14.- Vencimiento del certificado de registro

14.1 En caso no se haya solicitado la renovación en el plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento, el certificado de registro queda sin efecto al término de su vigencia, no siendo necesaria la expedición de una resolución de la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC. En este caso, la citada Dirección actualiza el ROTM, indicando el vencimiento del certificado de registro.

14.2 En el supuesto señalado en el numeral precedente, el OTM queda inhabilitado para prestar el servicio hasta que solicite la renovación del certificado de registro.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Artículo 15.- Obligaciones del OTM

Son obligaciones del OTM:

- Mantener vigentes los requisitos para operar como OTM.
- Realizar sus operaciones con certificado de registro de OTM vigente.
- Comunicar a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC, las modificaciones, renovaciones, contrataciones de nuevas pólizas de seguro u otras modificaciones de cobertura a que se refiere el numeral 6.1.2 del artículo 6, en un plazo no mayor a siete (07) días calendarios, contados a partir de la fecha de producidos tales hechos.
- Comunicar a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC, en un plazo no mayor a

siete (07) días calendarios de producido el hecho, toda modificación que introduzca en los estatutos de la empresa o en la actividad comercial en caso de persona natural, así como los cambios de dirección del domicilio, designación de un nuevo representante legal o apoderado, renuncia de éste o caducidad de su nombramiento o de su poder.

e) Comunicar a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC, la designación o renuncia del representante legal o apoderado y de la caducidad del nombramiento o poder que se produzca en los Países Miembros de la Comunidad Andina en los cuales opera, en el plazo de siete (07) días calendarios de producido el hecho.

f) Entregar trimestralmente a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC, información estadística sobre sus operaciones de transporte multimodal. De considerarlo necesario, la citada Dirección puede solicitar física o vía electrónica la documentación sustentatoria adicional.

g) Proporcionar, exhibir la información o documentación veraz, auténtica, completa en la forma y plazo establecido por la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE AL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 16.- Autoridad Competente

Las autoridades competentes en el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades de los OTM, son las siguientes:

16.1 Primera instancia:

a) **Autoridad Instructora:** La Dirección de Fiscalizaciones en Transportes del MTC es el responsable de la etapa instructora en el ámbito de su competencia e inicia el procedimiento administrativo sancionador.

b) **Autoridad Sancionadora:** La Dirección de Sanciones en Transportes del MTC es quien evalúa, impone y ejecuta las sanciones administrativas.

16.2 Segunda instancia:

La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Transportes del MTC es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables.

16.3 El régimen sancionador previsto en el presente Reglamento se sujeta a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 17.- Sujeto responsable

El OTM es el sujeto responsable cuando se le imputa la comisión de infracciones que establece el presente Reglamento, para ello, el representante legal del OTM debe estar debidamente acreditado y contar con la vigencia del poder actualizado.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Infracciones

18.1 Constituye infracción, toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 714, que declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, y el presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones, que forma parte integrante del presente Reglamento.

18.2 Las infracciones se clasifican en:

a) **Leves:** Suspende temporalmente las actividades del OTM por:

1. No entregar al órgano competente, la información o documentación sobre las operaciones de transporte multimodal realizadas o actividades vinculadas, en la forma y plazo requeridos.

2. No comunicar al órgano competente, en el plazo establecido en el Reglamento, las modificaciones, renovaciones, contrataciones de nuevas pólizas de seguro u otras modificaciones de cobertura a que se refiere el numeral 6.1.2 del artículo 6 del Reglamento.

3. No comunicar al órgano competente, en el plazo establecido en el Reglamento, toda modificación que introduzca en los estatutos de la empresa o en la actividad comercial en caso de persona natural, así como los cambios de dirección del domicilio, designación de un nuevo representante legal o apoderado, renuncia de éste o caducidad de su nombramiento o de su poder.

4. No comunicar al órgano competente, en el plazo establecido en el Reglamento, la designación o renuncia del representante legal o apoderado y de la caducidad del nombramiento o poder que se produzca en los Países Miembros de la Comunidad Andina en los cuales opera.

b) **Graves:** Cancela definitivamente el Certificado de Registro y el Registro de Operador de Transporte Multimodal, por:

1. No mantener vigentes los requisitos para operar como Operador de Transporte Multimodal Internacional.

2. Haber aportado información falsa o fraudulenta para la obtención de la inscripción en el ROTM y otorgamiento del certificado de registro de OTM

c) **Muy Graves:** Se impone una multa pecuniaria, por:

1. Desarrollar operaciones de transporte multimodal en el territorio nacional (desde o hacia Perú), sin estar registrado en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal o no contar con el certificado de registro vigente.

Artículo 19.- Sanciones

Las sanciones aplicables a los OTM son:

a) Suspensión de la Inscripción en el ROTM y del Certificado de Registro: Es la inhabilitación temporal de la inscripción en el ROTM y del Certificado de Registro por un mínimo de treinta (30) días calendario y un máximo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la notificación de la resolución que establece la sanción.

b) Cancelación de la Inscripción en el ROTM y del Certificado de Registro: Es la inhabilitación definitiva y permanente de la inscripción en el ROTM y del Certificado de Registro.

c) Multa: Es la Sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro de los rangos de 0.10 UIT y 50 UIT.

Artículo 20.- Registro de sanciones

La Dirección de Sanciones en Transportes del MTC, es la unidad orgánica responsable de registrar las sanciones que se impongan mediante resolución firme al OTM en el ROTM.

Artículo 21.- Criterios de graduación de sanciones

Para la imposición de sanciones, la autoridad administrativa observa los criterios para la graduación de sanciones establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 22.- Reincidencia

Se considera reincidencia, al hecho de tener una sanción firme, por segunda vez, respecto a la misma conducta, dentro del lapso de un (1) año desde que quedó firme la resolución de sanción de la primera infracción. La

reincidencia se aplica conforme a lo dispuesto en Anexo 01 "Tabla de Infracciones y Sanciones".

CAPÍTULO III

DEL PAGO DE MULTAS

Artículo 23.- Régimen de incentivos para el pago de las multas

Las multas que se impongan conforme al presente Reglamento se sujetan al siguiente régimen de incentivos:

a) Multas menores o iguales a 5 UIT: El infractor puede efectuar el pago, dentro de los siete (07) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que impone la sanción, acogiéndose al beneficio de pago del 50 % (cincuenta por ciento) de la multa impuesta.

b) Multas mayores a 5 UIT: El infractor puede efectuar el pago, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que impone la sanción, acogiéndose al beneficio de pago del 50 % (cincuenta por ciento) de la multa impuesta.

Artículo 24.- Condiciones para acogerse al régimen de incentivos

Para acogerse al régimen de incentivos establecido en el artículo anterior, se debe cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones:

a) No haber sido sancionado con resolución firme por la misma infracción dentro de los cinco (05) años anteriores a la comisión de la infracción.

b) Haber subsanado de forma voluntaria la infracción mediante el cumplimiento de la obligación, luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la autoridad competente.

c) No haber impugnado, en la vía administrativa, la respectiva resolución de multa o desistirse del recurso impugnatorio.

Artículo 25.- Fraccionamiento

25.1 El administrado sancionado puede solicitar ante la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva del MTC el pago fraccionado de la multa, siempre y cuando ésta sea mayor a tres (03) UIT, y se presente dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que le impone la sanción.

25.2 No será admitida la solicitud de fraccionamiento de la multa en los siguientes casos:

a) Tener fraccionamiento vigente.

b) Haber tenido fraccionamiento anterior respecto a multas, del cual haya incumplido una o más cuotas, con una antigüedad no mayor a dos (2) años a la fecha de presentación de su solicitud de fraccionamiento.

c) De existir algún recurso de impugnación en trámite en la vía administrativa, relacionado con la multa materia de la solicitud de fraccionamiento, el sancionado debe desistirse de la impugnación planteada.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 26.- Inicio del procedimiento sancionador y la etapa instructora

26.1 El procedimiento sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a pedido de otros órganos o entidades o por denuncias contra el OTM por la comisión de alguna infracción establecida en el presente Reglamento.

26.2 Para el inicio del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora emite la resolución de imputación de cargos al presunto infractor, la que debe contener los hechos que se le imputen, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le pudiera imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia. Dicha resolución

es notificada al OTM, otorgándole un plazo no menor a cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para que presente sus descargos por escrito.

26.3 Vencido dicho plazo, con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad Instructora, realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, según corresponda.

26.4 En caso de que la Autoridad Instructora decida variar, ampliar o enmendar la imputación de cargos, debe realizarlo antes de la emisión del informe final de instrucción y comunicarlo al administrado, otorgándole un plazo no menor a cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.

26.5 Concluida las actuaciones que crea conveniente, la Autoridad Instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de la infracción; asimismo, en dicho informe recomienda a la Autoridad Sancionadora la sanción respecto de la presunta infracción administrativa.

Artículo 27.- Etapa sancionadora y notificación de la sanción

27.1 La etapa sancionadora se inicia con la recepción del informe final de instrucción por la Autoridad Sancionadora, quien evalúa el referido informe y los descargos presentados por el OTM, pudiendo realizar actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; finalmente emite la resolución de sanción, en la cual determina la infracción y sanción a imponerse o la decisión de archivar el procedimiento, disponiendo la notificación al administrado.

27.2 La Autoridad Sancionadora notifica el informe final de instrucción al OTM para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de haberse efectuado la notificación del citado Informe.

27.3 La resolución que emite la Autoridad Sancionadora, en primera instancia, aplicando la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, debe ser notificada al OTM y al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción.

27.4 La resolución que aplica la sanción puede ser objeto de impugnación mediante los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, sujetándose a las disposiciones establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

(i) Recurso de reconsideración, se interpone ante la autoridad sancionadora que dictó la resolución de sanción y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(ii) Recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad sancionadora para que eleve lo actuado a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Transportes del MTC. Este recurso agota la vía administrativa.

27.5 La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Transportes del MTC es el órgano competente de resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación contra los actos administrativos emitidos en el procedimiento administrativo sancionador, pudiendo confirmar la resolución de sanción o decidir el archivo del proceso.

Artículo 28.- Atribución de cobranza coactiva

La Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva del MTC es la responsable de realizar las actividades de gestión de la cobranza coactiva para el cobro de toda deuda administrativa, derivada de las multas impuestas por las infracciones al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento es de aplicación supletoria lo establecido en las normas dictadas por la Comunidad Andina (CAN) y las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Normas Complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, aprueba mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación de los Operadores de Transporte Multimodal

1.1 En un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los Operadores de Transporte Multimodal que cuenten con permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben adecuarse y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

1.2 Dentro del plazo antes señalado, los Operadores de Transporte Multimodal deben presentar sus solicitudes de adecuación ante la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos, se declara la adecuación y dispone la inscripción en el ROTM y el otorgamiento del certificado de registro de OTM, estableciendo su vigencia por cinco (05) años, computados a partir de la fecha de la expedición de la Resolución respectiva. Las solicitudes son resueltas en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación.

1.3 De no adecuarse dentro del plazo señalado en la presente disposición, el Operador de Transporte Multimodal queda inhabilitado para prestar el servicio hasta que cumpla con su adecuación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley N° 29475, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-MTC.

Anexo N° 1: Tabla de Infracciones y Sanciones

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN	REINCIDENCIA
A.01	Desarrollar operaciones de transporte multimodal en el territorio nacional, o desde o hacia Perú, sin estar registrado en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal o no contar con certificado de registro vigente.	Muy Grave	Multa de 50 UIT y la Cancelación del registro, en caso el certificado de registro no se encuentre vigente	Multa de 150 % de la multa inicial

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN	REINCIDENCIA
A.02	No mantener vigentes los requisitos para operar como Operador de Transporte Multimodal Internacional.	Grave	Cancelación del Registro y Certificado de Registro	No aplica
A.03	Haber aportado información falsa o fraudulenta para la obtención de la inscripción en el ROTM y otorgamiento del certificado de registro de OTM	Grave	Cancelación del Registro y Certificado de Registro	No aplica
A.04	No entregar al órgano competente, en caso este lo requiera, la información o documentación sobre las operaciones de transporte multimodal realizadas o actividades vinculadas, en la forma y plazo requeridos.	Leve	Suspensión por 30 días a 90 días calendario del Registro y Certificado de Registro	Cancelación, por más de dos suspensiones consecutivas o alternadas en un año
A.05	No comunicar al órgano competente, en el plazo establecido en el Reglamento, las modificaciones, renovaciones, contrataciones de nuevas pólizas de seguro u otras modificaciones de la cobertura, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 15 del Reglamento.	Leve	Suspensión por 30 días a 90 días calendario del Registro y Certificado de Registro	Cancelación, por más de dos suspensiones consecutivas o alternadas en un año
A.06	No comunicar al órgano competente, en el plazo establecido en el Reglamento, toda modificación que introduzca en los estatutos de la empresa o en la actividad comercial en caso de persona natural, así como los cambios de dirección del domicilio, designación de un nuevo representante legal o apoderado, renuncia de éste o caducidad de su nombramiento o de su poder.	Leve	Suspensión por 30 días a 90 días calendario del Registro y Certificado de Registro	Cancelación, por más de dos suspensiones consecutivas o alternadas en un año
A.07	No comunicar al órgano competente, en el plazo establecido en el Reglamento, la designación o renuncia del representante legal o apoderado y de la caducidad del nombramiento o poder que se produzca en los Países Miembros de la Comunidad Andina en los cuales opera.	Leve	Suspensión por 30 días a 90 días calendario del Registro y Certificado de Registro	Cancelación, por más de dos suspensiones consecutivas o alternadas en un año